



UNAH

Universidad Nacional Autónoma de Huanta

(Creada por Ley N° 29658)

"Universidad del VRAEM y de la Integración Interregional de los Andes"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 269-2024-UNAH

Huanta, 19 de julio de 2024

VISTO:

El escrito de Recurso Administrativo de Apelación, con registro N° 1956, de fecha 01 de julio de 2024, interpuesto por el señor Celso Ramos Paucar contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 219-2024-UNAH, de fecha 18 de junio de 2024; el Proveído S/N de fecha 19 de julio de 2024; el acuerdo por unanimidad de los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta en Sesión Extraordinaria N° 21 de fecha 19 de julio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...). Cada universidad es autónoma de su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;*

Que, mediante Ley N° 29658 se crea la "Universidad Nacional Autónoma de Huanta", como persona jurídica de derecho público interno; mediante Resolución N° 271-2013-CONAFU, de fecha 25 de abril del 2013, se resuelve aprobar el Proyecto de Desarrollo Institucional;

Que, conforme a la Resolución Viceministerial N° 314-2021-MINEDU, de fecha 19 de noviembre de 2021, se conforma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta, integrada por la Dra. Delia Palmira Gamarra Gamarra, Presidenta; Dr. Juvenal Castromonte Salinas, Vicepresidente Académico; y el Dr. Jorge Isaac Castro Bedriñana, Vicepresidente de Investigación;

Que, el numeral 59.7 del artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el literal i) del numeral 6.1.4 de las disposiciones para la constitución y funcionamientos de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución referente a las atribuciones y funciones de la Comisión Organizadora establece lo siguiente ; *"(...) Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes y al personal administrativo"*; así mismo en el literal m) del mismo cuerpo normativo, establece *"Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos."*;

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes; 8.4) Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo;*

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 219-2024-UNAH de fecha 18 de junio de 2024; se impuso la sanción de DESTITUCIÓN del Ejercicio de la Función Docente, al Docente Celso Ramos Paucar, en su condición de docente ordinario adscrito a la Escuela Profesional de Ingeniería y Gestión Ambiental de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta y como sanción accesoria la INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA POR CINCO (5) AÑOS en el ejercicio de la función pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la mencionada Resolución.

Que, con Escrito de Registro N.° 1956, de fecha 01 de julio de 2024, el Señor Celso



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 269-2024-UNAH

Huanta, 19 de julio de 2024

Ramos Paucar, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23276285, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Comisión Organizadora N.° 219-2024-UNAH, de fecha 18 de junio de 2024; argumentando en su expresión concreta de su pedido que se declare nulo y sin efecto legal la Resolución Sancionadora.

Sobre el plazo de Impugnación

Que, al respecto se debe indicar que conforme con lo dispuesto en el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por Ley N° 31603 "Ley que modifica el artículo 207° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General"; señala: *"el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días"*.

Que, en el caso que nos ocupa, el impugnante fue notificado con la Resolución de Comisión Organizadora N.° 219-2024-UNAH el 25 de junio de 2024, por lo que habiendo el señor Celso Ramos Paucar, presentado su Recurso de Reconsideración el 01 de julio de 2024, éste fue presentado dentro del plazo legal establecido;

Sobre la nueva prueba aportada

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444¹, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, como se advierte el Recurso de Reconsideración objeto de análisis, el impugnante no adjunto ningún documento en calidad de nuevas pruebas, y justifica su pretensión en el *"Segundo otro si digo"* de su Recurso de Reconsideración, donde ofrece medios probatorios en merito al expediente administrativo.

Análisis del Recurso de Reconsideración

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis²;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina³ precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería

¹ **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 269-2024-UNAH

Huanta, 19 de julio de 2024

seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, así mismo, el referido autor⁴ señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del Recurso de Reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el Recurso de Reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, en tal sentido, esta Autoridad de Procedimiento Administrativo Disciplinario; no se pronunciará sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo disciplinario, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el Recurso de Reconsideración. Adicional a ello, los cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho corresponden ser analizados por otra autoridad competente, tal como lo señala el artículo 54° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAH, aprobado por Resolución de Comisión Organizadora N° 268-2023-UNAH, de fecha 28 de agosto de 2023; que menciona *"La Resolución de Comisión Organizadora de la UNAH que resuelve el Recurso de Reconsideración, agota la vía administrativa, por lo que no cabe interponer Recurso alguno, quedando expedito el derecho a imponer demanda contencioso administrativa"*

Que, a efectos de realizar la evaluación de un nuevo medio probatorio, es necesario considerar, que debe verse a la materia controvertida en el caso que nos ocupa, que ilustramos en el siguiente cuadro:

CONTROVERSIA
El docente Celso Ramos Paucar, en su condición de docente ordinario adscrito a la Escuela Profesional de Ingeniería y Gestión Ambiental de la UNAH, que a sabiendas (acción), ha presentado documentación falsa en referencia al "Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo" CITT N° A-342-00016321-22, ante la Unidad de Recursos Humanos de la UNAH, valiéndose de este para que pueda justificar sus inasistencias en dos oportunidades a sus centro de labores como son de las fechas 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13 y 14 del mes de setiembre de

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 269-2024-UNAH

Huanta, 19 de julio de 2024

2022 y las fechas 20, 21, 22 y 23 del mes de setiembre también del 2022. En tanto el docente Celso Ramos Paucar ha vulnerado (acción) el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" al presentar documento falso e inexistente ante la UNAH; ello conforme a la Carta N° 488-D-RAHVCA-ESSALUD-2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, suscrito por el Dr. Aldo Cesar Benel Chamaya, Director de la Red Asistencial Huancavelica-Hospital II Huancavelica, donde señala que el CITT N° A-342-00016321-22, no figura en la base de datos y por ende no ha sido emitida por esa Red Asistencial.

En ese sentido, teniendo en cuenta toda la documentación como medios probatorios en el presente procedimiento Disciplinario contra el docente Celso Ramos Paucar, en su condición de docente ordinario adscrito a la Escuela Profesional de Ingeniería y Gestión Ambiental de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta, ha solicitado justificación documentadamente de inasistencia a su centro de labores en dos oportunidades; primero, el 15 de setiembre de 2022, en el que justificaría el registro de firmas en el control de asistencia de entrada y salida de las fechas 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13 y 14 del mes de setiembre del 2022; y segundo, el 27 de setiembre de 2022, en el que justificaría el registro de firmas en el control de asistencia de entrada y salida de las fechas 20, 21, 22 y 23 del mes de setiembre de 2022. Por ende, el docente Celso Ramos Paucar en sus dos (02) solicitudes de justificaciones que son de fecha 15 de setiembre de 2022 y 27 de setiembre de 2022, ha presentado y adjuntado como medio probatorio el mismo certificado y número de "Certificado de Incapacidad Temporal CITT N° A-342-00016321-22", con la única diferencia que en los periodos de incapacidad en uno denota del 02/09/2022 al 14/09/2022 y el otro del 20/09/2022 al 24/09/2022, respectivamente.

Que, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material;

Que, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, argumentos que pretenden cuestionar sobre los hechos de materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia del pronunciamiento;

Que, de lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho, corresponde ser analizado por otra autoridad;

Que, en virtud de las consideraciones expuestas y examinado el Recurso de Reconsideración, corresponde declarar IMPROCEDENTE, puesto que las pretensiones no cuestionan la controversia de los hechos en el presente procedimiento y al no tener la condición de nuevas pruebas;

De conformidad con la ley N° 30220 – Ley Universitaria, y estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria, la Resolución



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 269-2024-UNAH

Huanta, 19 de julio de 2024

Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, el Estatuto de la Universidad; y por acuerdo unánime de los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta sesionados extraordinariamente el día 19 de julio de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARA IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración planteado por el Señor Celso Ramos Paucar, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 219-2024-UNAH, de fecha 18 de junio de 2024; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el literal a)⁵ del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la oficina de **Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta**, efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al señor Celso Ramos Paucar; y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo establecido y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. - INSERTAR una copia del presente acto Resolutivo en el legajo personal del señor Celso Ramos Paucar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

⁵ Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...).